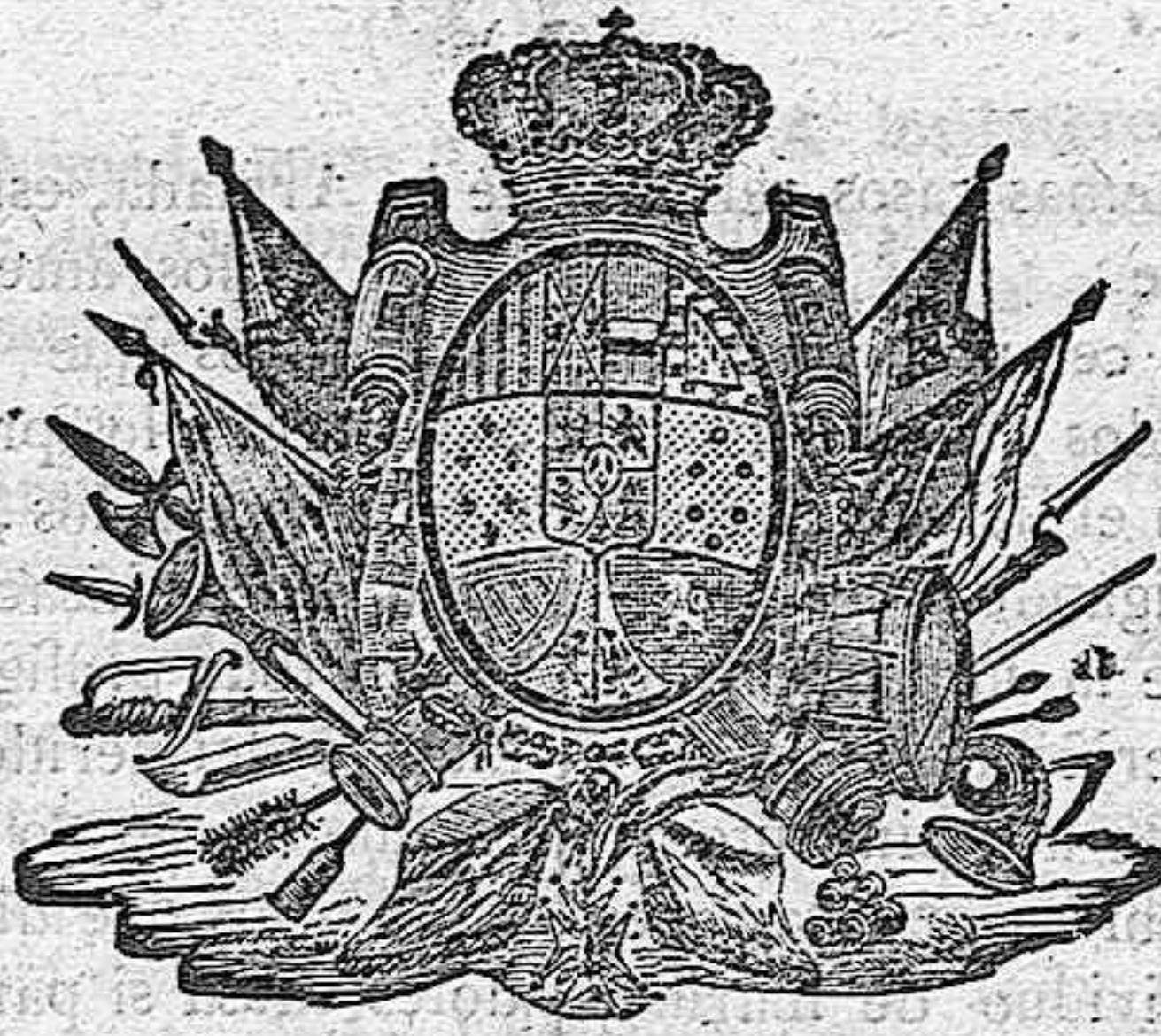


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
 Por tresid. 23
 Por seisid. 45
 Por un año. 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tresid. 32
 Por seisid. 62
 Por un año. 120

Jueves 30 de Enero de 1840.

Precio 6 cts.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE MARINA,
 COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

CONCLUYE EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICO-CIRUJANOS DE LA ARMADA, APROBADO POR S. M. POR REAL DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1840.

CAPITULO X.

De las obligaciones en general de los médico-cirujanos de la Armada.

113. La primera y principal obligacion de todos los individuos de este cuerpo es cuidar de que sean tratados los enfermos con el mayor esmero y caridad; de cuya falta serán responsables, asi como del orden y exactitud en el servicio de los que se empleen en la asistencia y curacion de los dolientes.

114. Los individuos de este cuerpo están obligados, sin excepcion ni excusa alguna, á ir al destino para que se les nombre, sea de tierra ó de mar, sea en dominios de Europa ó de Ultramar, so pena de ser separados del servicio con pérdida de honores, uniforme y fuero militar; no entendiéndose esto con el que tenga causa legitima que se lo impida y pruebe legalmente.

115. Ninguno de los individuos de este cuerpo podrá obtener á un tiempo dos destinos de los determinados en el presente reglamento.

116. Si algun profesor quisiese permutar el destino con otro individuo del mismo cuerpo, dirigirá la solicitud al superior gefe militar de marina del departamento respectivo por conducto del ayudante director, para que, prévio el informe de este, se resuelva lo que sea justo.

117. Ningun profesor podrá usar de licencia temporal que pase de una revista sin que sea concedida por S. M. despues de haberla solicitado por el conducto de ordenanza.

118. Cuando algun médico-cirujano necesitare licencia temporal con el objeto de hacer oposiciones á las cátedras vacantes en los colegios de medicina y cirugia, ú otros destinos, la solicitará por conducto del ayudante director, del capitán ó comandante general del departamento donde se halle, que se la concederá, y sus haberes vencidos le serán abonados en revista, presentándose en tiempo hábil con la certificacion de haber concurrido al acto.

119. Los que solicitáren licencia para contraer matrimonio dirigirán sus instancias por el conducto establecido.

120. Ningun médico-cirujano de la Armada, de cualquier clase que sea, esté embarcado ó desembarcado, despachará certificacion, informe ni otro instrumento que se dirija á fines del servicio, ya sea sobre individuos de las dos jurisdicciones de marina y ejército, ó ya sobre particulares, sin que preceda decreto superior, entendiéndose por tal el del gefe militar de quien dependa el médico-cirujano; y todos deberán siempre que curen algun herido dar parte al instante á su gefe inmediato.

121. Certificarán ó declararán el juicio que formaren de las heridas alevosas ejecutadas en dependencia, con arreglo al formulario de procesos adoptado en el ejército y Armada; pero en todos los casos judiciales que digan relacion con militares y paisanos, no podrán dar certificacion alguna á las justicias que las reclamen sin prévia orden por escrito de sus gefes de marina, á quienes aquellas deben dirigirse, bien que si el paciente falleciere, harán antes la inspeccion del cadáver;

entendiéndose lo mismo en los demas casos relativos á la medicina legal y forense.

122. Las declaraciones ó certificaciones en casos de reconocimiento de heridos que den motivo á proceso, se producirán con el debido detenimiento y circunspeccion, no obligando á los facultativos á darlas acto continuo de la inspeccion del cadáver, si hubiere llegado á verificarse la muerte, sino dentro de las 24 de este acaecimiento.

123. Cuando hubieren de librar certificaciones de fallecimiento de algun individuo de marina, observarán las reglas siguientes:

1.^ª Distinguirán en las certificaciones que dieren si el enfermo murió de herida ó heridas recibidas precisamente en combate, incendio, naufragio, faena de servicio, ó bien de sus resultas; ó si estando asi herido fue causada su muerte por otra cualquiera enfermedad, de que puede ser acometido accidentalmente, como de un cólico, una apoplejía ú otra de esta clase.

2.^ª Manifestarán y detallarán en dichas certificaciones con claridad todos los síntomas que den á conocer si el enfermo murió de la herida ó de sus resultas expresando tambien su carácter de mortal, peligrosa, grave ó leve, y si el fallecimiento se verificó en el término de seis meses poco mas ó menos, especialmente en las heridas peligrosas que interesan las entrañas contenidas dentro de la cabeza, pecho ó vientre, por que siendo de mas duracion se cura por lo comun.

3.^ª Tendrán presente que las enfermedades crónicas, resultado indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros, los tendones, ó fracturado los huesos, y que el resultado sea la formacion de cáries y úlceras fistulosas, ó que no se hayan podido sacar los cuerpos extraños, son de larga curacion, progresa la enfermedad sin interrupcion, y causan al fin la muerte por la absolucion del pus, con fiebre lenta continua, demacracion, sudores colicuativos y diarreas, verificándose estos síntomas infaliblemente en el espacio de uno ó dos años, y caso que falleciese el paciente sin estos expresados síntomas, que son inseparables de las expresadas heridas, podrá atribuirse casi seguramente su muerte á otra enfermedad accidental, que acaso sobrevendrá, pero que no será el resultado de la herida.

4.^ª Observarán si los síntomas y padecer del enfermo son permanentes desde el acto de la herida hasta su muerte, sin larga interrupcion ó alivio, aumentándose su gravedad progresivamente sin que el paciente haya podido estar apto durante él para hacer ningun servicio militar.

5.^ª Dichas certificaciones se darán juramentadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, con cargo á los profesores que las dieren.

Y 6.^ª Siempre que por autoridad competente se considerare preciso en los casos dudosos pedir informe al director del cuerpo de médico-cirujanos

de la Armada, este, si le pareciere bien, con presencia de los antecedentes y certificaciones de los facultativos que asistieron al herido, llamará y convocará á los profesores de dicho cuerpo que considere necesarios, no siendo los mismos que hayan dado las certificaciones, y examinando el expediente con toda proligidad manifestará la certeza de la muerte del herido de resultas de sus heridas, para que no siendo asi se pueda exigir la responsabilidad á los que dieron tales certificaciones, formándose causa si pareciese justo.

124. Los médico-cirujanos de la Armada retirados y los honorarios no podrán excusarse de hacer los reconocimientos del servicio, siempre que se lo mande por escrito una autoridad militar competente.

125. A los profesores que en su práctica y viajes adquirieren noticias interesantes á la facultad ú objetos estimables de historia natural y los depositasen en poder del director del cuerpo para estudio y conocimiento de los demas, se les sentará este servicio en su respectiva hoja para sus ulteriores ventajas.

126. En todos los actos del servicio se presentarán los individuos de este cuerpo con rigoroso uniforme.

127. Los individuos del cuerpo de médico-cirujanos de la Armada estarán sujetos en lo económico y facultativo á sus gefes naturales por el orden de las clases de estos, guardando en todo lo relativo al servicio la misma subordinacion y dependencia prevenida por las ordenanzas para los militares de la Armada. Pero estarán, segun el destino que desempeñen, á las órdenes de los gefes militares respectivos en lo que ni se oponga á lo prevenido en este reglamento y sea concerniente al ejercicio de su profesion, ni á juramento alguno de los hechos al investirse de la licenciatura.

128. En las faltas de cualquiera clase que cometieren quedarán enteramente sujetos, segun la naturaleza de aquellas, á las mismas penas que estan señaladas para los oficiales de la Armada de la consideracion que disfrute el profesor que haya delinquido.

CAPITULO XI.

De la entrada en el cuerpo de médico-cirujanos de la Armada.

129. Para la entrada en este cuerpo, que será en la clase de segundos profesores, deberá preceder una rigurosa oposicion, que se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en las capitales de los departamentos de marina con 60 dias de anticipacion.

130. Las oposiciones se verificarán en las expresadas capitales ante una comision compuesta del ayudante director respectivo, que será el presiden-

te y de los médico-cirujanos de la Armada nombrados para censores por el director del cuerpo, de los cuales el más moderno será secretario del concurso.

131. Los pretendientes presentarán por sí ó por medio de apoderado en la secretaría de la dirección del cuerpo el título de licenciados en medicina y cirugía, con los documentos por duplicado que acrediten debidamente sus méritos, servicios y carrera literaria, y que no pasan de 40 años de edad.

132. Luego que haya espirado el término señalado para la admisión de opositores, pasará el director del cuerpo un oficio al presidente del concurso, expresándole los sugetos que están habilitados para celebrar la oposición, acompañándolo con un ejemplar de los méritos, servicios y carrera de cada uno, con la nota de su edad; y hasta entonces no principiarán los ejercicios.

133. Consistirán estos en dos actos públicos que se tendrán en otros tantos días distintos, á saber: el primero en un caso práctico de medicina interna dado por los jueces al actuante en compañía de los coopositores en una de las salas del hospital, ó donde tengan por conveniente, para que á poco rato exponga en público la historia completa de la enfermedad, advirtiéndole que antes de separarse nadie del lado de la cama, el ejercitante deberá caracterizar la dolencia y determinar el estado en que se halle, á cuyo efecto hará al paciente cuantas preguntas considere necesarias. Luego que diga estar suficientemente impuesto de la afección, los antedichos se trasladarán juntos á la pieza en que haya de celebrarse el ejercicio, y allí manifestará en idioma castellano el caso, explicándole desde el principio hasta el fin, con expresion de sus causas y del diagnóstico, pronóstico y curacion. Esta exposicion deberá versar, no solo sobre el estado actual del doliente, sino que se extenderá á lo que exigió en el principio y requiera hasta su conclusion, con arreglo á lo que hubiese determinado en el pronóstico. En seguida satisfará las réplicas de sus contrincantes. El segundo ejercicio será un caso práctico de cirugía señalado como el anterior, por los censores, y siguiendo en todo el mismo orden, pero debiendo además hacer despues en el cadáver la operacion que se señale al actuante.

134. El orden de ejercitar, señalamiento de casos, duracion de cada acto, modo de votar y demás relativo á las oposiciones, se determinará en las instrucciones que se dirijan por el jefe del cuerpo al presidente del concurso.

135. Terminados los actos y verificada la votacion, el censor secretario extenderá su resultado en el acta del concurso, la que firmada por los jueces, dirigirá el presidente al director del cuerpo para que en su vista formalice la propuesta correspondiente y la eleve á S. M. por el conducto mencionado en este reglamento.

136. A los interesados se les devolverán sus documentos bajo recibo, luego que esté provista la plaza y concluido el expediente de aquella oposicion.

CAPITULO XII.

Ascensos.

137. Los ascensos de segundos médico-cirujanos á primeros serán por rigorosa antigüedad, siempre que de las hojas de servicio de los individuos á quienes correspondan no resulte debidamente probado que no son dignos de ellos, en cuyo caso se conferirán á los inmediatos de la clase que los merecieren.

138. Cuando esto suceda, el director del cuerpo al elevar á S. M. por el conducto establecido las correspondientes propuestas, manifestará los nombres de los profesores que deberían ascender por su antigüedad, y las razones que haya tenido para no comprenderlos en ellas.

139. Cuando el profesor que hubiese perdido un ascenso acreditase á satisfaccion del director del cuerpo que se ha hecho digno de obtenerlo, volverá á entrar en el lugar de la escala que le pertenezca, pero sin anteponerse á los que hayan ascendido.

140. Los que hubieren ingresado en la clase de segundos profesores sin tener la licenciatura en medicina y cirugía, no podrán ascender á la de primeros hasta que obtengan este requisito.

141. Los ascensos de primeros médico-cirujanos á ayudantes directores serán por eleccion, debiendo verificarse esta precisamente entre los profesores que se hallen del centro arriba de la escala de su clase.

142. En las propuestas para los ascensos por eleccion serán preferidos: 1.º los profesores que hayan servido los destinos de médico-cirujanos mayores de escuadra ó division y de primer facultativo del arsenal de la Carraca á satisfaccion de sus jefes. 2.º Los que se hubiesen señalado en el desempeño de la profesion en un departamento, hospital ó buque de guerra epidemiado. 3.º Los que en un combate se hubiesen distinguido en la asistencia y curacion de los heridos: y 4.º Los que con su práctica y escritos sobre materias facultativas hayan acreditado una instruccion aventajada.

143. Para el ascenso á director del cuerpo S. M. elegirá entre los ayudantes directores el que tuviere por conveniente, en vista de los méritos, servicios y circunstancias que concurren en ellos.

144. Se contará la antigüedad de los individuos de este cuerpo desde la fecha de los Reales nombramientos de segundos médico-cirujanos, abonándoseles además el tiempo que hubiesen servido en clase de profesores habilitados, y el que dispongan las leyes por su carrera literaria.

CAPITULO XIII.

De los practicantes de cirugía para el servicio de los buques.

CAPITULO

145. Los sangradores que para el servicio de los bajeles de guerra señalaba el art. 41, tratado 5.º de las ordenanzas de 1791, se denominarán en lo sucesivo practicantes de cirugía, y se embarcará en cada buque el número que señala el reglamento general de dotaciones.

146. Los ayudantes directores examinarán en sus respectivos departamentos a los individuos que solicitaren embarcarse en la clase de practicantes, y si los hallasen bien instruidos en la teoría y práctica de la flebotomía, lo manifestarán al director del cuerpo para su aprobación y formación de sus asientos en el libro correspondiente.

147. Los efectos y utensilios de enfermería que según el reglamento deben embarcarse en los buques de guerra, estarán a cargo del practicante más antiguo, quien los recibirá y entregará con arreglo a lo prevenido en las ordenanzas generales de la Armada para los oficiales de cargo, formándosele como a tal el pliego correspondiente.

148. Las papeletas de exclusiones, reemplazos, pérdidas irremediables &c. de los practicantes de cargo serán visadas y autorizadas por el primer médico-cirujano del buque respectivo antes de correr los trámites de ordenanza.

149. Dichos practicantes, estando embarcados, disfrutaran la ración ordinaria y el sueldo mensual de 15 escudos de vellón.

CAPITULO XIV.

De la observancia de este reglamento.

150. Todo lo prescrito en este reglamento se ha de cumplir y guardar fiel y exactamente por todos aquellos a quienes tocare, en sustitución de las ordenanzas que debían observarse por el cuerpo de profesores de la Armada, dadas en S. Lorenzo a 13 de Noviembre de 1791, que habían caducado por la separación del colegio de Cadiz y por las bases establecidas en el decreto orgánico de 16 de Enero de 1836; y quedan derogadas cuantas ordenes o disposiciones se opongan a su cumplimiento. Madrid 8 de Enero de 1840. Es copia. = Montes de Oca.

REAL DECRETO.

Real decreto de 18 de Enero, confirmando el mando del ejército de Cataluña, al Duque de la Victoria.

Anhelando no omitir medio alguno que pueda conducir a que las operaciones de la próxima cam-

paña sean tan decisivas que produzcan la mas pronta y completa pacificación de las provincias de Aragón, Valencia y Cataluña, únicas afligidas en parte todavía por el duro azote de la guerra civil, y considerando que una de las mas importantes y eficaces medidas para alcanzar tan privilegiado e interesante objeto es la unidad en el plan y en la ejecución de dichas operaciones partiendo de un centro comun, y por consecuencia que resida en una sola mano la dirección de todas las tropas que en aquellas deben de emplearse; como Reina Regente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, de conformidad con lo que me habeis expuesto por acuerdo del Consejo de Ministros, vengo en conferir al duque de la Victoria, general en jefe de los ejércitos reunidos, el mando del de Cataluña. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 18 de Enero de 1840. = A D. Francisco Narvaez

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 7 de Noviembre, disponiendo sean admitidos en Tesorería los billetes de la anticipación de los 200 millones.

Con el fin de que tenga cumplido efecto un convenio celebrado en esta fecha con el Banco Español de S. Fernando para una anticipación de fondos al Gobierno con destino á las perentorias urgencias de la guerra, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido determinar: 1.º Que desde el día siguiente al de cumplir en cada provincia el plazo de once meses establecido para el pago de la contribución extraordinaria de Guerra reciban las Tesorerías de las provincias en pago de todas rentas, contribuciones y derechos pertenecientes á la Hacienda pública los billetes de la anticipación de los 200 millones que por cuenta del Gobierno queda autorizado á espendir el Banco para reintegro de su anticipo, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 11 del convenio de 19 de Mayo último, relativo á la suma que en billetes puede espendirse en la provincia de Madrid en cada mes: 2.º Que la admisión de billetes de que trata el párrafo anterior pueda verificarse aunque estos pertenezcan á provincia diferente de aquella en que se autoriza al Banco para trasladarlos de una á otra provincia, dando conocimiento anticipado al comisionado del Banco al Intendente de aquella á donde se hiciere la traslación de la numeración y valor de los que está comprenda por medio de factura contrasenalándolos el mismo comisionado: 3.º Que cuando los comisionados del Banco lo soliciten, las Tesorerías de provincia les entreguen los billetes de pequeñas cantidades de la extraordinaria de

Guerra que haya recibido en cambio de otros de la misma contribucion y de mayores cantidades que los propios comisionados presenten en su equivalencia para cancelarlos, á fin de que los contribuyentes de menores cuotas gocen del beneficio de que ahora solo disfrutaban los de cuotas crecidas. Y 4º Que prohiba como se prohíbe terminantemente á los Intendentes de las provincias el que dispongan por ningun motivo ni pretexto de los ingresos metálicos de la contribucion extraordinaria de Guerra, los cuales se entregarán semanalmente con toda puntualidad á los comisionados del Banco para los objetos á que se hallan aplicados conforme á convenios y Reales órdenes. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1839. = San Millan. = Señor Intendente de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 17 de Enero, mandando ingresen en las comisiones Pagadurías las cantidades que en la misma se expresan.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

„Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe político de Málaga, y despues de oida la Contaduria general, ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente ingresen en las comisiones pagadurías todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1840. = Calderon Collantes. = Sr. Gefe político de Segovia.”

Al publicar la preinserta Real orden para su cumplimiento debo encargar á VV. que lleven una cuenta exacta de las multas que por faltar á lo dispuesto en los reglamentos y Reales órdenes de propios, pósitos, seguridad pública y demas ramos pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion exigiesen VV., de la que deberán acompañar una

copia al entregar en la seccion de contabilidad las referidas multas. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 28 de Enero de 1840. = Lucas de Sierra. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Habilitacion de las clases pasivas militares.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 13 de Diciembre último que pueda pagarse á las clases pasivas militares una mensualidad de sus haberes de los víveres que existan en almacenes por el precio de tasacion si asi les conviniese: el Sr. Comisario de guerra de esta Provincia me lo ha hecho asi presente para que por mi conducto se noticie á las indicadas clases; y habiendo solicitado de este Ilustre Ayuntamiento la designacion de personas prácticas en los artículos que se dirán para el justiprecio de ellos, han dado los valores siguientes.

Reales.

La arroba de carne curada de baca y carnero á.	30
La de galleta á.	6
La de arroz á.	39
La de aguardiente á.	17

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se servirán comunicarlo á los militares retirados que disfruten haberes, para que me digan si les conviene ó no recibir estos artículos á cuenta de la citada mensualidad. Segovia 26 de Enero de 1840. = Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS.

Estando próxima la época de la celebracion de los repartimientos para cubrir las contribuciones ordinarias señaladas al pueblo de Fuentepelayo del año corriente, se hace saber á los poseedores de fincas situadas en el territorio del mismo, que de no acudir ante la junta de repartidores á prestar la declaracion de utilidades en los términos prevenidos por instruccion, les parará el perjuicio á que dieren lugar.

En el calendario de este año se ha designado probablemente por equibocacion el 20 de Marzo para la feria de Fuentepelayo, y habiéndose celebrado siempre esta el primero de dicho Marzo se ha creído conveniente hacer esta aclaracion para conocimiento del público.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Boceguillas con su anejo de Turrubuelo, que dista media legua, su dotacion consiste en 180 fanegas de trigo cobradas en las heras por repartimiento que le entregarán los dos ayuntamientos, casa de valde y libre de contribuciones ordinarias, con lo demás que el aspirante se convenga con los Sres. Curas párrocos y habitantes de ambos pueblos, su vecindario consiste en 50 vecinos poco mas ó menos, y el anejo de 28 á 30 id. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al secretario de ayuntamiento por el correo franco de porte hasta el 15 de Febrero próximo, en cuyo dia se dara el partido.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Valleruela de Pedraza y la Matilla de id., su dotacion consiste en 1100 rs., casa de valde y el trato convencional con los padres de los niños. Los aspirantes acudirán con sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo teniendo entendido que su provision será el dia 20 de Febrero próximo.

En el barrio de San Marcos de esta ciudad, se venden tres casas señaladas con los núms. 2, 4 y 5: la persona que desee tomar alguna se presentará á tratar con su encargado Félix Montero, que vive en la plaza de la Constitucion, núm. 47, en esta ciudad.

Se arrienda el pasto y labor del término de la despoblada villa de Castejon, dentro de esta Provincia, confinante con término de Coca y su tierra; por lo que, el que quisiere ó quisieren entrar en el arrendamiento podrá tratar en la dicha despoblada con su dueño á la mayor posible brevedad.

Quien quisiere comprar 12 obradas y cuarta de tierra labrantia en el término de la villa de Aldealengua de Maderuelo, cuya tasacion es la de 3662 rs., se presentará para enterarse de dichas tierras y sus linderos á Don

Guillermo del Castillo, vecino de la villa de Sepúlveda, á D. Blas del Castillo, vecino de esta ciudad.

Asimismo quien quisiere comprar 3 obradas y media de tierra labrantia, sitas en el término de Fresno de Cantespino, cuya tasacion es la de 1448 rs., acuda á tratar sobre ellas con el referido D. Blas del Castillo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de las Lastras del Pozo, su dotacion 1100 reales con arreglo á la ley, por repartimiento vecinal por no tener Propios ninguno, ademas la dotacion de los niños y niñas segun costumbre del pueblo: los aspirantes á dicho magisterio dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento del indicado pueblo, debiendo estar provistos del título necesario: su provision será el dia 15 del próximo Febrero.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Matabuena, en el partido de Sepúlveda, su dotacion 1100 rs. con arreglo á la ley, y casa de valde: los maestros que la soliciten deberán tener Real título, dirigiran sus instancias al Ayuntamiento del mismo, y su provision se verificará el dia 1º de Febrero próximo.

Se ha establecido en esta ciudad, calle Real, número 23, frente á la plazuela de S. Martin, Angel Gaspar artifice, constructor y compositor de relojes, procedente de Madrid, el que ofrece sus servicios á dicha ciudad y pueblos de su Provincia.

Los tenedores de créditos contra los cinco Gremios mayores de Madrid, que quisieren enagenarlos, pueden acudir al almacen de papel de Brea y Lopez, calle de Reoyo, núm. 16, en donde se les enterará de los precios á que se paga cada clase de dichos créditos; en inteligencia que será mayor el cambio á favor de los dueños de estos que el que satisface la Direccion de los citados gremios.